

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada contra el proveído del 9 de febrero de esta anualidad, a través del cual se admitió la demanda y se decretaron sendas cautelas.

### II. ANTECEDENTES.

Mediante el referenciado proveído, fue admitida la demanda de divorcio que inició JHON ALEXANDER PINILLOS IBÁÑEZ contra JIMENA MONTOYA GALEANO, ordenándose, entre otros:

*“QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos 370-672717 y 370-920922 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.*

*Por secretaría realícese los oficios de rigor.*

*SEXTO. DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado o por devengar de la señora JIMENA MONTOYA GALEANO, como empleada de la empresa PENTAGRAMA S.A.S.*

*Por secretaría realícese los oficios de rigor.*

*SÉPTIMO. DECRETAR el secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio de la demandada”.*

Notificada la demanda, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandada interpuso los recursos enunciados en el objeto del pronunciamiento.

### III. ACERCA DEL RECURSO.

#### **Finalidad:**

Se reponga parcialmente el auto admisorio de la demanda, para que, en su lugar, *“se limiten las medidas cautelares únicamente a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 370-672717 y 370-920922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali”.* Esto, con fundamento en los siguientes,

#### **Argumentos:**

En síntesis, señaló el extremo recurrente que se hace necesario en el presente asunto proteger los derechos fundamentales de las niñas procreadas en el matrimonio, ya que, a pesar de haber conciliado una cuota alimentaria ante la

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Cámara de Comercio de Cali, el demandante ha incumplido la misma, por lo que se hace vital el salario de la demandante para la supervivencia de sus menores hijas.

De igual manera, respecto del secuestro de los bienes y enseres, adujo el inconforme que los mismos tienen por objeto brindar bienestar a las mencionadas menores de edad, por lo que dicha cautela se revela injusta.

Ahora bien, al descorrer el traslado, la parte actora manifestó que su prohijado sí había cumplido con las cuotas alimentarias hasta el punto de quedarle un saldo a favor. Esto, aunado a que el proceso de inasistencia alimentaria es de diferente competencia a la que nos ocupa y que, de acuerdo a la jurisprudencia y la ley, harían parte de la liquidación conyugal los salarios, enseres, bienes inmuebles y todo activo y pasivo que se encuentre bajo un registro.

En virtud de lo anterior, para resolver se efectúan las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. De acuerdo a lo expuesto, corresponde al Juzgado determinar si habrá lugar a reponer las órdenes contenidas los numerales sexto y séptimo del auto de fecha 9 de febrero de esta anualidad, relativos a las cautelas dispuestas sobre el salario de la demandada y los bienes muebles que se hallan en el domicilio de aquella.

2. Para abordar el anterior planteamiento, en principio, es menester tener presente que, tal como se desprende del contenido del artículo 598 del Código General del Proceso, en procesos como el que nos ocupa cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y estuvieren en cabeza de la otra.

No obstante lo anterior, se tiene que, justamente, la situación expuesta por el extremo recurrente hace relevante el artículo 44 de la Constitución Política, que consagra que los derechos de los niños y niñas son prevalentes.

3. Así las cosas, con el anterior panorama tenemos que, desde el punto de vista puramente legal, las medidas cautelares objeto de censura son procedentes, ya que, contrario a lo que indica el recurrente, en asuntos como el que aquí se ventilan mal podría hablarse de suficiencia de embargo, cuando la cautela tiene por objeto salvaguardar el patrimonio que pudiere más adelante constituir la masa partible de la sociedad conyugal.

Ahora bien, de suyo es conocido que teóricos del derecho como Ronald Dworkin, en doctrina ampliamente acogida, han señalado que el derecho está conformado por reglas y principios, entendiéndose las primeras como mandatos categóricos aplicables bajo la fórmula todo o nada y, los segundos, como criterios de optimización normativa.

Robert Alexi, Manuel Atienza, entre otros, han enseñado la forma en que se resuelven los conflictos entre principios, entre reglas y/o entre reglas y principios.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



De esa manera y para lo que importa para esta decisión, por simple aplicación del artículo 4 de la Constitución Política referido a la supremacía constitucional, es claro que la regla debe ceder al principio.

Con lo dicho, si bien el extremo no recurrente plantea al descorrer el recurso que ha sido cumplido con las obligaciones alimentarias para con sus menores hijas, lo cierto es que, por ahora, los dichos de la recurrente generan una legítima duda en lo que refiere a la fuente de donde se provee lo necesario para la satisfacción de los prevalentes derechos de aquellas menores.

Siendo así las cosas, mal haría el despacho en mantener las medidas cautelares objeto de recurso, cuando las mismas podrían lesionar derechos de mayor envergadura que aquellos que tendría la potencialidad de proteger, sin desconocerse que las reglas autorizan las cautelares en cuestión. Sin embargo, se itera, en el evento que se examina y con los elementos de juicio con que actualmente se cuenta, es menester acceder al pedimento de reposición, sin que ello sea óbice para que, en el trámite del proceso, pueda reabrirse la discusión acerca de las mencionadas medidas.

De conformidad con las medidas cautelares solicitadas en la demanda y con el fin de no trasgredir los derechos fundamentales de las niñas SELENA y SALOMÉ PINILLOS MONTOYA para el despacho es suficiente con el embargo y secuestro de los bienes inmuebles para garantizar los derechos patrimoniales de la sociedad conformada por los cónyuges.

De lo anterior se tiene que es necesario reponer el auto del 9 de febrero de 2021 y no decretar ni el embargo del salario de la demandada ni el secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble de la señora JIMENA.

En consideración de lo expuesto, se

## V. RESUELVE:

**PRIMERO.** Reponer los numerales sexto y séptimo del auto del 9 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **levantar las medidas cautelares ordenadas sobre el salario** de la demandada y los bienes **muebles y enseres** que se hallan en el domicilio de aquella.

Por Secretaría, comunicar lo aquí dispuesto a quienes se hubiese liberado comunicación para el cumplimiento de las medidas cautelares aquí levantadas, remitiendo los oficios de rigor desde la cuenta de correo institucional del Juzgado a las entidades destinatarias, con copia a la parte interesada para que ésta se ocupe de su seguimiento y verifique su correcta tramitación.

Notifíquese y cúmplase,

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA** (Juez)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **26**, hoy, **26 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

  
*Jean Pierre Gutiérrez Salazar*  
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f220792557d73165386f6ae7f3682bcbaa63e6f534e207598f7c850ecce66c97**  
Documento generado en 26/03/2021 04:19:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>